



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 3153 009 2023 00189-00**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **ECHEVERRI INVERSIONES CAMEL S.A.S**
Demandado: **AIRE S.A.S E.S.P**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, asignada a este Despacho el día 14 de agosto del 2.023, inadmitida mediante auto del 22 de septiembre de 2023 y frente a la cual el apoderado presentó escrito de subsanación y recurso de reposición en correo separados el día 29 de septiembre, es decir, por fuera del horario de operación de este despacho, por lo cual se entenderá recibido el día 2 de octubre. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 23 de febrero de 2.024

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El doctor CARLOS ALBERTO FRASSER ARRIETA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°79.521.971, portador de la tarjeta profesional N° 84.437 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la sociedad **ECHEVERRI INVERSIONES CAMEL S.A.S.**, identificada con Nit.900.247.351-6 y domiciliada en Montería, con dirección electrónica contador@postescamel.com, mediante poder otorgado por su representante legal, Joaquín Fernando Echeverry Lopera, identificado con cédula de ciudadanía N°78.692.718; presenta **DEMANDA EJECUTIVA** contra la sociedad **AIR-E S.A.S. E.S.P.** identificada con Nit.901.380.930-2, con domicilio principal Barranquilla, dirección electrónica notificaciones.judiciales@air-e.com.

Este despacho, profirió auto inadmitiendo la demanda el 22 de septiembre de 2023, publicado por estado N°113 del 26 de septiembre del mismo año, por considerar que el escrito de la demanda carecía de algunos requisitos esenciales para su admisión, tales como: la manifestación que debe hacerse en virtud del artículo 245 del CGP respecto al poder notariado conferido al doctor Carlos Frasser, allegar dirección de correo electrónico y dirección física para la notificación de las partes intervinientes y el anexo de los certificados de existencia de cada una de las facturas electrónicas y su trazabilidad expedidos por la DIAN.

Ante lo solicitado, el apoderado presentó dos escritos en correos separados el día 2 de octubre, uno que sustenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto previamente mencionado, fundamentado en la solicitud que se le hizo de aportar el certificado de existencia de cada factura electrónica y otro que subsana el resto de los defectos señalados.

En lo que respecta al escrito de subsanación, manifiesta el apoderado, que el poder notariado que fue anexado inicialmente al escrito de la demanda, se encuentra en su poder, que adoptará las medidas para conservarlo y que está presto a exhibirlo ante el despacho cuando así se considere, asimismo anexó las direcciones electrónicas de notificación de las partes.

Por otro lado, mediante recurso de reposición contra el auto admisorio, manifiesta, sobre la exigencia del certificado de existencia y representación de las facturas, que no está en la obligación de presentar dichos certificados, exponiendo las razones de respectivas.

Sea lo primero, señalar que, el auto que inadmite demanda no es susceptible de recurso alguno, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, por tal motivo se rechazara de plano; sin embargo, el juzgado tendrá en cuenta dicho escrito, como

complementario al escrito de subsanación, en aras de la garantía procesal al derecho de defensa.

Examinado conjuntamente el escrito de subsanación integrado con el del recurso, ciertamente, le asiste razón al demandante, al señalar que no está en la obligación de presentar certificado de existencia y representación de las facturas.

Mediante sentencia STC11618 -2023 que unificó los criterios de aceptación de la factura electrónica como título valor se hizo énfasis en que el registro de la factura electrónica de venta junto con sus eventos, solo deberá necesariamente registrarse en la plataforma que dispuso la DIAN (RADIAN) cuando el título vaya a circular, esto con la finalidad de determinar el tenedor legítimo del mismo a la hora exigir el pago, confirmando así lo que inicialmente se dispuso en el parágrafo 3° del artículo 616-1 del estatuto tributario

De hecho, en un pronunciamiento hecho por la DIAN con ocasión de la conformación de la unificación de criterios mencionada anteriormente, dio a entender que el registro se daba para materializar los principios de legitimación y circulación de las facturas, mas no para que este se constituya como título valor, tanto así que requisitos tales como el acuse de recibo de la factura, la aceptación tácita y la confirmación de recibido del bien, son solicitados obligatoriamente con antelación al registro en RADIAN de los eventos relacionados a la circulación.

Así las cosas, habiendo subsanado en debida forma la demanda, se procede a ordenar mandamiento de pago, atendiendo las siguientes consideraciones.

El demandante acumula pretensiones, y aporta sendos ejemplares en formato PDF de la factura electrónica de venta, con su respectiva certificación de emisión y entrega expedida por el proveedor tecnológico de factura electrónica SIESA, las siguientes:

- Factura FE5005 de 14/01/2023 por valor de \$35.131.631
- Factura FE5006 de 14/01/2023 por valor de \$35.131.631
- Factura FE5007 de 14/01/2023 por valor de \$32.917.699
- Factura FE5017 de 16/01/2023 por valor de \$35.131.631
- Factura FE5026 de 18/01/2023 por valor de \$35.131.631
- Factura FE5027 de 18/01/2023 por valor de \$35.131.631
- Factura FE5028 de 18/01/2023 por valor de \$35.131.631
- Factura FE5037 de 20/01/2023 por valor de \$35.131.631
- Factura FE5179 de 02/03/2023 por valor de \$32.373.202
- Factura FE5215 de 06/03/2023 por valor de \$36.773.730
- Factura FE5248 de 09/03/2023 por valor de \$32.622.096
- Factura FE5249 de 09/03/2023 por valor de \$32.373.202
- Factura FE5250 de 09/03/2023 por valor de \$36.773.730
- Factura FE5251 de 09/03/2023 por valor de \$32.622.096
- Factura FE5278 de 15/03/2023 por valor de \$32.622.096
- Factura FE5279 de 15/03/2023 por valor de \$36.773.730
- Factura FE5287 de 17/03/2023 por valor de \$36.773.730
- Factura FE5293 de 22/03/2023 por valor de \$36.773.730
- Factura FE5294 de 22/03/2023 por valor de \$36.773.730
- Factura FE5295 de 22/03/2023 por valor de \$36.773.730
- Factura FE5296 de 22/03/2023 por valor de \$32.622.096
- Factura FE5297 de 22/03/2023 por valor de \$32.373.202
- Factura FE5298 de 22/03/2023 por valor de \$34.838.271
- Factura FE5299 de 22/03/2023 por valor de \$1.935.459
- Factura FE5300 de 22/03/2023 por valor de \$36.773.730
- Factura FE5301 de 22/03/2023 por valor de \$36.773.730
- Factura FE5302 de 22/03/2023 por valor de \$36.773.730

- Factura FE5303 de 22/03/2023 por valor de \$36.773.730
- Factura FE5304 de 22/03/2023 por valor de \$36.773.730

Con fundamento en lo anterior, el demandante pretende se ordene mandamiento de pago por la suma total de *novecientos ochenta y cuatro millones quinientos cinco mil quinientos noventa y seis pesos* (\$984.505.596,00) por concepto de capital, representado en cada uno de los títulos aportados, más los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para cada una de las facturas hasta la fecha de vencimiento de cada una, así mismo solicita el pago de los intereses moratorios.

La factura electrónica de venta como título valor, es un título en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621, 772, 773, y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario tal y como se configura en este caso, se evidencia además el cumplimiento de los requisitos para ser tenidas como títulos valores, de los cuales se desprende que emana a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo de la demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso, así como el Decreto 1154 de 2020; por lo tanto, se ordenará el mandamiento de pago, en la forma solicitada.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, por improcedente, conforme lo expuesto.

Segundo: Librar mandamiento de pago en contra **AIR-E S.A.S. E.S.P.** identificada con Nit.901.380.930-2, y a favor de **ECHEVERRI INVERSIONES CAMEL S.A.S.**, identificada con Nit.900.247.351-6, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Ordenar a la sociedad demandada **AIR-E S.A.S. E.S.P.** identificada con Nit.901.380.930-2, pagar en el término de cinco (5) días, a favor de **ECHEVERRI INVERSIONES CAMEL S.A.S.** identificada con Nit.900.247.351-6, las siguientes sumas de dinero:

- La suma total de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SESIS PESOS (\$984.505.596,00) por concepto de capital, representado en cada uno de los títulos aportados, más los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para cada una de las facturas hasta la fecha de vencimiento de cada una, así mismo solicita el pago de los intereses moratorios.

Cuarto: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Quinto: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem del Código General del Proceso.

Sexto: Informar a la DIAN la existencia de los títulos valores presentados para su ejecución, como lo establece el artículo 630 del E.T. Por secretaria líbrense oficios.

Séptimo: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del C. G. P. en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

Radicado: 08001 3153 009 2023 00189 00
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: ECHEVERRI INVERSIONES CAMEL S.A.S
Demandado: AIRE S.A.S E.S.P.

Octavo: Reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS ALBERTO FRASSER ARRIETA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°79.521.971, portador de la tarjeta profesional N° 84.437 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades conferidas. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 4176735, correo electrónico: carlosfrasser@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f7cbe69acb7740500159233b42f81d76c7d1bef9008a29cc8e94b55f9acfac**
Documento generado en 26/02/2024 03:43:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>